



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00233618
Número de expediente: RIA 0145/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 02 de marzo de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a la cual le correspondió el número de folio 00233618.

II. El 16 de marzo de 2018 la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular.

III. El 05 de abril de 2018, el hoy recurrente presentó recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en contra de la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, al cual le recayó el número de recurso RR/065-18/CYDV.

IV. El 19 de abril de 2018, Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en autos del expediente RR/065-18/CYDV.

V. El 31 de agosto 2018, el hoy recurrente, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, su recurso de inconformidad en contra de la falta de resolución por parte del aludido Órgano Garante Local, en el recurso de revisión identificado con la clave RR/065-18/CYDV.

VI. El 03 de septiembre de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto le asignó el número de expediente **RIA 0145/18**, al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado **Francisco Javier**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00233618
Número de expediente: RIA 0145/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Acuña Llamas, para los efectos del artículo 163 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en el Transitorio Sexto del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de febrero de 2014; así como los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, y 159 al 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015.

SEGUNDO. Del análisis a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de inconformidad, se advierte que el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo el día **05 de abril de 2018**, mismo que fue admitido el día **19 de abril de 2018**, en este sentido de conformidad con el artículo 172 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, dicho Organismo Garante contaba con un plazo de 40 días hábiles contados a partir de la admisión del recurso de revisión, y en su caso, ampliar dicho plazo por una sola vez y hasta por un periodo de 20 días hábiles para emitir resolución respectiva, en ese sentido, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00233618
Número de expediente: RIA 0145/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En virtud de lo anterior, tenemos que si la fecha de admisión fue el día **19 de abril de 2018**, el cómputo de 40 días hábiles para emitir resolución al recurso de revisión incoado ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, comenzó a computarse el día **19 de abril de 2018** y feneció el día **15 de junio de 2018**, descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de abril; 05, 06, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo; 02, 03, 09 y 10 de junio de 2018; por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Organismo Garante Local que establece los días de descanso obligatorio.

Ahora bien, cabe reiterar que el citado artículo 172 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León* prevé la posibilidad de ampliar el plazo de 40 días hábiles para que el órgano garante local emita la resolución respectiva por un plazo adicional de hasta 20 días hábiles, sin embargo, derivado de las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, no se advierte que el Órgano Garante Local hubiese ampliado el plazo previsto en el artículo 172 de la Ley Local de la materia.

En mérito de lo expuesto, tenemos que el día límite para la emisión de la resolución por parte del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo fue el día **15 de junio de 2018**, en este sentido debemos observar el contenido del artículo 161 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece lo siguiente:

Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse **dentro de los quince días posteriores a** que se tuvo conocimiento de la **resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido**, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

De lo anterior, podemos observar que de conformidad con el artículo 161 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para interponer el recurso de inconformidad se cuenta con un término de 15 días hábiles, que para el caso concreto se computarán una vez que venció el plazo para emitir resolución esto es, a partir del **15 de junio de 2018**.

v.



Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00233618
Número de expediente: RIA 0145/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por tanto, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, comenzó a computarse el día **18 de junio de 2018** y feneció el día **06 de julio de 2018**, descontándose los días 23, 24 y 30 de junio y 01 de julio de 2018, por haber sido inhábiles en términos del artículo 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia; así como, del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2018 y enero de 2019, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 24 de enero de 2018, en correlación con el Reglamento Interior del Organismo Garante Local.

En virtud de lo anterior, tenemos que al haberse presentado el presente recurso de inconformidad el día **31 de agosto de 2018**, se actualiza la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 178 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

...

De lo anterior, se desprende que los recursos de inconformidad serán desechados, entre otros supuestos, cuando se presenten transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que hace referencia el artículo 161 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Bajo tales consideraciones, es posible afirmar que el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente resulta **extemporáneo**, en términos de los razonamientos antes vertidos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00233618
Número de expediente: RIA 0145/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 178, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 170, fracción I y 178, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, quien emite voto particular, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, quien emite voto particular, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

v



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Organismo Garante Local que emitió la
resolución:** Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Folio de la solicitud: 00233618
Número de expediente: RIA 0145/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 0145/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **19 de septiembre de 2018**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Expediente: RIA 0145/18

Organismo Garante Local: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto particular del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente RIA 0145/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 19 de septiembre de 2018.

Comparto el sentido de la resolución emitida, consistente en desechar por improcedente el recurso de inconformidad, en virtud de haberse actualizado la hipótesis normativa precisada en la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 178, fracción I del mismo ordenamiento.

Sin embargo, **disiento con la forma en que se realiza el cómputo del plazo que tiene el órgano garante local para resolver el recurso de revisión**, pues en el presente caso se inicia a partir del día en que se admite el medio de impugnación y no así al día siguiente.

Es decir, desde mi perspectiva el plazo establecido para efecto de resolver los recursos de revisión, por parte del organismo garante local comienza una vez que la determinación de la admisión de los medios de impugnación se ha efectuado y no en el momento en que esto acontece.

En ese orden de ideas, resulta indispensable traer a colación el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo:

Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

En este sentido, se coincide con lo establecido en el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

**Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales**

Expediente: RIA 0145/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión ante los Organismos garantes

[...]

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días."

Conforme a la normativa aplicable en la materia, el organismo garante local debe resolver los recursos de revisión en un plazo que no puede exceder de cuarenta días hábiles, los cuales comienzan a partir de la admisión de los mismos, teniendo la posibilidad de ampliarse el mismo por una sola vez hasta por un periodo de veinte días.

Desde mi perspectiva, el acto de la admisión del recurso de revisión tiene como propósito iniciar la tramitación del medio de impugnación, razón por la cual no puede contemplarse como parte del tiempo que el órgano garante local tiene para resolver, pues para tomar su determinación de acuerdo a la Ley general de la materia cuenta con un plazo determinado.

En ese sentido considero que, en el presente caso, el acto administrativo por medio del cual se admite un recurso de revisión, no debe incluirse en el cómputo que tiene el órgano garante local para emitir su determinación, pues de lo contrario no se cumpliría con el plazo establecido en la Ley aplicable.

Incluso, debe tenerse en cuenta que al realizar el cómputo de los plazos considerando el día en que se realizó la admisión, resulta en perjuicio de los recurrentes en aquellos casos en que su inconformidad radique en el supuesto previsto en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la falta de resolución, toda vez que esto también se vería reflejado en los quince días con los que se cuenta para impugnar dicha omisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RIA 0145/18

Organismo Garante Local: Instituto de
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales de Quintana Roo

Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Es decir, el instante en que se admite un recurso, esto es, que se genera el acto administrativo, no puede tomarse como parte del cómputo del plazo para resolver del órgano garante local.

Por los argumentos expuestos, con fundamento en el segundo, numeral 23 y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la resolución adoptada por el Pleno de este Instituto emito **voto particular** en el recurso de inconformidad **RIA 0145/18** sustanciado en la Ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.



Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Folio de la solicitud: 00233618

Recurso de revisión: RR/065-18/CYDV

Expediente: RIA 0145/18

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0145/18, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, votado en la sesión plenaria de fecha 19 de septiembre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad.

No obstante, emito el presente voto, toda vez que, si bien comparto el sentido de la resolución, difiero de la interpretación realizada respecto del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo que tiene el órgano garante local para resolver el recurso de revisión.


Lo anterior, toda vez que, si bien en dicho precepto se señala que ese Instituto debe resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -misma que es de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de transparencia y acceso a la información-, los términos de todas las notificaciones empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Así, se colige que el plazo con el que cuenta el órgano garante local para resolver, está sujeto a la regla en comento, es decir, que empieza a correr al día siguiente al que se practica la admisión.

Por consiguiente, si bien coincido en que el plazo para interponer el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del artículo 161 de la Ley general de la materia, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que venció el plazo con el que contaba el órgano garante local para emitir la resolución, no comparto el razonamiento realizado por la mayoría del Pleno, pues considero que el término de éste debía ser en un día hábil posterior al tomado en cuenta.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto exponiendo mi disenso con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Respetuosamente


Joel Salas Suárez
Comisionado